



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PEDRO LUÍS OSORIO
DEMANDADOS	LUZ AMPARO TABARES SÁNCHEZ JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 024 2021 00196 01
ASUNTO	REVOCA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendarado el 8 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda presentada por Pedro Luís Osorio en contra de Luz Amparo Tabares Sánchez y Jorge Alberto Guerra Tabares, cuya pretensión es la reivindicación de bien inmueble.

I. ANTECEDENTES

El escrito introductorio fue asignado por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, luego que fuera rechazado por competencia en razón a la cuantía de las pretensiones en auto del 25 de enero de 2021; el juzgado receptor, en auto del 09 de febrero de 2021 inadmitió la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsanaran dieciocho falencias.

La anterior providencia debió notificarse nuevamente a la parte actora luego que se decretara la nulidad por su indebida notificación, es por ello que en memorial del 2 de junio de 2021 la demandante arrió escrito de subsanación.

En auto del 8 de junio de 2021 el juzgado de origen rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no subsanó el segundo de los requisitos exigidos, en el que se le pidió: "2. Aportará poder que tendrá que reunir una de las siguientes condiciones: (i) que siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al apoderado, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 74° del C. G. P., y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

La anterior decisión fue cuestionada con recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto desfavorablemente el primero de ellos mencionado, y concedido el segundo, asignando su conocimiento a éste Despacho, se pasa a resolver.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Con respecto al derecho de postulación establece el art. 73 del Código General del Proceso que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Respecto al otorgamiento de poderes, concretamente el especial, dispone el art. 74 ib., que se podrá conferir por mensaje de datos con firma digital; luego con la expedición del Decreto 806 de 2020 por el que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica,

Social y Ecológica derivado de la pandemia generada por el Covid 19, se estableció en su art. 5°:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente caso los demandantes acuden a la jurisdicción en ejercicio de la acción reivindicatoria de dominio, actuando por medio de apoderada judicial, lo que significa que dicha representación debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

El juzgado de origen al inadmitir la demanda en lo relacionado con el poder aportado por el representante de los demandantes, dispuso: "2. Aportará poder que tendrá que reunir **una** de las siguientes condiciones: **(i)** que siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; **o (ii)** que, siendo conferido por medios digitales, **se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al apoderado**, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 74° del C. G. P., y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020".

Luego, en el escrito de subsanación la apoderada de la parte actora precisó que aportaba poder conferido a través de correo electrónico, remitido desde la cuenta personal del señor Pedro Luis Osorio, afirmación que se corresponde con los anexos de la demanda donde se observa el aludido poder otorgado por el demandante a la Doctora Jaqueline Ruíz desde el correo electrónico pedroso61.po@gmail.com, mismo que se anunció al relacionar los datos de contacto del actor.

No obstante, el juzgado de conocimiento al estudiar el memorial de subsanación encontró que la falencia anteriormente referida no había sido superada en tanto que el requerimiento estaba dirigido a que se adecuara el poder a lo estipulado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el allegado se echaba de menos la indicación expresa de la **dirección de correo electrónico del apoderado que debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

La apoderada judicial de la parte actora al reponer el auto de rechazo expresó que el requerimiento que se le hizo en el numeral segundo del auto inadmisorio no se refirió a la verificación su correo electrónico, sin que se pueda entender, como lo hace el Despacho, a todo lo previsto en los artículo 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020; por lo que la decisión de rechazar la demanda sobre ese fundamento, viola el debido proceso de su prohijado al no habersele realizado un requerimiento adecuado y por consiguiente incurre en exceso ritual manifiesto.

El *a quo* al resolver la reposición interpuesta expuso que no eran de recibo los argumentos expresados en el recurso en tanto que cuando se le exigió adecuar el poder a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 se refería a todas las formalidades contempladas en la norma, las cuales debían ser llenadas a completitud; también agregó que dentro del término de subsanación que poseía la demandante, esto es, desde el 27 de mayo al 03 de junio de 2021, la apoderada no contaba con ninguna dirección electrónica inscrita en el SIRNA, por lo que, no solo incumplió con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sino además con sus deberes como abogada al compás de lo establecido en el numeral 15 del artículo de la Ley 1223 de 2017, y la certificación por ésta arrimada se trató de un trámite posterior realizado extemporáneamente para para satisfacer las cargas impuestas.

Respecto el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017 dispuso que se presentaba: "(...) *cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*".

En el presente caso, se indilga la violación al derecho fundamental al debido proceso de la parte actora aduciendo que el *a quo* incurrió en exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda por encontrar que la Doctora Jaqueline Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'118.805, portadora de la tarjeta profesional No. 213.701, no contaba para ese momento con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pese a que la togada en el poder arrimado indicó que asesoriaenserviciosjuridicos@gmail.com, era la dirección electrónica que reportaba en el aludido registro.

Este Despacho no comparte la apreciación de la togada en lo que tiene que ver con la ocurrencia de exceso ritual manifiesto, puesto que se estima la exigencia del juzgado en éste aspecto no es más que el acatamiento juicioso a la norma que regula la materia, esto es el art. 5° del decreto 806 de 2020 que dispone: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

Ahora, en lo que si coincide este juzgado con la recurrente es que si el *a quo* advirtió la irregularidad de la que se valió para no dar por satisfecho el requisito plasmado en el numeral segundo del auto inadmisorio, debió requerir a la apoderada para que aclarara tal circunstancia procediendo con una segunda inadmisión, procedimiento que aunque no se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, tampoco se opone al mismo y ocasionalmente se recurre al mismo para garantizar que la demanda cuente con todos los requisitos necesarios para su admisión.

No obstante procedió el juzgado al rechazo de la demanda pasando por alto que la togada con el recurso de reposición aportó certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el que se daba cuenta que la Doctora Jaqueline Ruiz registraba en dicha base de datos el correo asesoriaenserviciosjuridicos@gmail.com como dirección electrónica de contacto, documento que estimó el juzgado como extemporáneo sin tener presente que no se había requerido previamente a la apoderada para que aclarara la irregularidad encontrada, es decir que no se le dio la oportunidad para subsanar ese punto.

Es por lo anterior que se revocará el auto apelado para que en su lugar proceda el juzgado de origen a la admisión de la demanda ya que en el auto de rechazo no se dijo que la parte actora hubiere dejado de subsanar los restantes 17 requisitos del auto inadmisorio.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 8 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, para que en su lugar proceda a su admisión.

SEGUNDO: Remítase la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 195

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de diciembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08750f088f00183d94057c647b350f58daced75f9510bd00f6f6638b06eca9c

Documento generado en 30/11/2021 01:15:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>